

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0250/2024/JMO  
RECURRENTE  
VS  
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diez de julio de dos mil veinticuatro. -----

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220459124000046 presentada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. -----

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 220459124000046, con fecha oficial de recepción de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, en los siguientes términos: -----

**Información solicitada:** *"Información respecto de los adolescentes (12 hasta antes de cumplir los 18 años de edad) que hayan presentado quejas, así como otros datos correspondientes a la anualidad 2023. Por lo anterior, se adjutan dos archivos, donde se solicita respetuosamente el llenado del cuestionario general y reporte estadístico."* (sic)

**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**Segundo.-** El sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Tercero.-** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos: -----

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:** *"Estimada autoridad, se solicita que de contestacion de manera completa al archivo word, ya que solo contestaron 1 punto, y que tambien nos envien contestacion del archivo Excel, ya que de ese no enviaron absolutamente nada, gracias..."* (sic)

**Cuarto.-** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0250/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

## CONSIDERANDOS

2

**Primero.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.-** En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Al respecto, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece el plazo de presentación del recurso de revisión, como a continuación se aprecia: -----

**“Artículo 140.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Lo subrayado no es de origen. -----

Al realizar un análisis de las constancias que integran el escrito de interposición, en relación con el plazo para la procedencia del recurso de revisión estipulado en el precepto normativo antes citado, se encontró; que el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220459124000046, el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta, **para la interposición del recurso de revisión**, comprendía del **dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil veinticuatro**. -----

En ese sentido, toda vez que el recurso de revisión se presentó el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, es extemporáneo**, al haber transcurrido el plazo establecido en las Leyes de la materia, para su legal interposición. -----

En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción I, del artículo 153, de la Ley local de la materia, mismo que se cita para mayor claridad: -----



**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Lo subrayado es propio. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente el desechamiento del recurso de revisión de mérito. -----

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 119, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

**Segundo.-** Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

**Tercero.-** Se informa a la promovente que tiene a salvo su derecho para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

**Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Tercera Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de



Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien  
da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0250/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia